



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 782.-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 28 DIC 2022

VISTOS: El Oficio N° 3626-2019-GRP-420020-100-400 de fecha 12 de agosto de 2019; Oficio N° 37-2020-GRP-420020-100-400 de fecha 06 de enero de 2020; el Informe N° 1982-2022/GRP-460000 de fecha 22 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 040-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de febrero de 2019, el Director Regional de la Producción resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO.-** En el marco del Decreto legislativo N° 1392 **otorgar al armador señor JUAN VISTOR PANTA JACINTO**, identificado con DNI N° 43152089, Permiso de Pesca a plazo determinado para operar la Embarcación Pesquera Artesanal **JESSICA MARIA** matrícula **PT-28593-CM** con un Arqueo Bruto de 29.35, Arqueo Neto de 07.51, con una capacidad de bodega equivalente a 32.60 m³, de bandera nacional, la cual se dedicará a la extracción de especies hidrobiológicas con destino al Consumo Humano Directo, utilizando antes y/o aparejos de pesca autorizados para cada especie, en el ámbito del litoral peruano excepto los recursos: Sardina (*Sardinops sagax*), Bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*), Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) y Anguila (*Ophichthus remiger*). **ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Permiso de Pesca otorgado por la presente Resolución, se encuentra condicionado al cumplimiento de las Normas de Sanidad, Medio Ambiente, Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Recursos Hidrobiológicos y sus modificatorias; y del Ordenamiento Jurídico Nacional. **ARTÍCULO TERCERO.-** La eficacia del Permiso de Pesca otorgado por la presente Resolución queda supeditado a la operatividad de la Embarcación Pesquera Artesanal, así como al mantenimiento de sus capacidad de bodega, cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad del derecho otorgado, según corresponda (...);"

Que, con Resolución Directoral Regional N° 143-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 17 de mayo de 2019, el Director Regional de la Producción resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO.-** En el marco del Decreto Legislativo N° 1392; Otorgar el Permiso de Pesca al Sr. **CARLOS VILCHEZ IMAN**, identificado con **DNI N° 40730255** (en adelante administrado), para operar la embarcación pesquera artesanal denominada **"ALEJANDRIA"** con matrícula **PT-43506-CM** con un AB de 13.63, Arqueo neto de 02.03, con una capacidad de bodega equivalente a 09.23 M³; para la extracción de recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo del litoral peruano, usando los Artes y aparejos de pesca adecuados; a excepción de los recursos de Sardina, Bacalao de Profundidad, Merluza, Anchoveta Negra y Anchoveta Blanca y Anguila. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** El permiso de pesca otorgado en el Artículo Primero de la presente Resolución se encuentra condicionado al cumplimiento de las normas de sanidad y al ordenamiento jurídico pesquero nacional. Su incumplimiento será sancionado conforme a Ley. Asimismo, está sujeto a fiscalización posterior conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1392. (...);"

Que, con Oficio N° 3626-2019-GRP-420020-100-400 de fecha 12 de agosto de 2019, el Director Regional de la Producción comunicó a la Gobernación Regional de Piura que la Dirección Regional de la Producción Piura ha otorgado dos (02) permisos de pesca en el marco del D.L. N° 1392 "Programa de Formalización de Embarcaciones Pesqueras Artesanales mayores a 6.8 de arqueo bruto hasta 32.60" a las embarcaciones: JESSICA MARIA de matrícula PT-28593-BM y ALEJANDRIA de matrícula PT-43506-BM. Asimismo, indicó que según informe de la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero por los motivos expuestos en el mismo recomienda remitir todo los expedientes administrativos para proceder a su





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 782 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 28 DIC 2022

nulidad. En tal sentido, remitió dichos expedientes para que se proceda a anular dicho derecho administrativo

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: "(...). 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Directoral Regional N° 040-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de febrero de 2019 y la Resolución Directoral Regional N° 143-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 17 de mayo de 2019, ha prescrito, aun teniendo en cuenta los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y 029-2020 que dispusieron la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de procedimientos administrativos de cualquier índole, incluyendo aquellos sujetos a silencio positivo o negativo, suspensión que fue ampliada por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y el Decreto de Urgencia N° 053-2020, respectivamente y su prorroga hasta el 10 de junio de 2020, por medio del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. No obstante, el plazo para demandar su nulidad en la vía judicial, de tres años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar su nulidad en sede administrativa, aún no prescribe;

Que, del expediente administrativo se aprecia que con Informe N° 519-2019-GRP-420020-400 el Director de Extracción y Procesamiento Pesquero recomendó en el literal e) de las conclusiones y recomendaciones que salvo mejor parecer se debe solicitar la nulidad de los derechos administrativos otorgados mediante la Resolución Directoral Regional N° 040-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de febrero de 2019 y la Resolución Directoral Regional N° 143-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 17 de mayo de 2019, ya que las embarcaciones a las cuales se les otorgó el permiso de pesca no se encuentran en la relación de embarcaciones pesqueras artesanales dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1392, "Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal" que hayan pasado verificación y existencia de las mismas, así como aquellas que iniciaron sus trámites ante la autoridad competente, y por lo consiguiente han sido retirados del listado, perdiendo el derecho a continuar el proceso de formalización;

Que, con Informe N° 658-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 09 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Legal de la DIREPRO Piura recomendó, que de acuerdo a lo solicitado por la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, derivar todo lo actuado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para que declaren la Nulidad de la Resoluciones Directorales mencionadas;

Que, ahora bien, el Decreto Legislativo N° 1392, "Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal", conforme a su artículo 1 tiene por objeto la formalización de la actividad pesquera artesanal realizada con embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega en el ámbito marítimo, en armonía con la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, su artículo 2 prescribe lo siguiente: "2.1. El presente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 782 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 28 DIC 2022

Decreto Legislativo es de aplicación al armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega, que realiza faenas de pesca en el ámbito marítimo, que no cuentan con permiso de pesca artesanal, o que contando con éste no coincidan las dimensiones reales con las que figuran en el certificado de matrícula correspondiente. 2.2. **Los Gobiernos Regionales**, el Ministerio de la Producción, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) son los encargados de aplicar e implementar las disposiciones referidas al proceso de formalización establecido en el presente Decreto Legislativo en el ámbito de sus competencias” (el resaltado es nuestro);

Que, el citado Decreto Legislativo N° 1392, establece en el artículo 8 lo siguiente: “Una vez publicado el Listado, el armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega, que cuente o no con certificado de matrícula, tiene un plazo máximo de hasta noventa (90) días calendario para iniciar el trámite respectivo ante la DICAPI referido a la obtención del certificado de matrícula que le corresponda. **Vencido este plazo sin que se haya cumplido con esta condición, que será comunicada por la DICAPI al Ministerio de la Producción y registrada en el SIFORPA, el armador, propietario o poseedor es retirado del Listado, pierde su derecho a continuar el proceso de formalización y se le aplica la normativa vigente**”. Al respecto, sobre los casos en particular, tenemos que, según indican los informes citados anteriormente, al haber sido, las embarcaciones, retiradas del listado al que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1392, estas no cumplían con la condición para continuar con el proceso de formalización y en consecuencia no correspondía obtener los permisos de pesca;

Que, el artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez¹**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. **3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;**

Que, en tal sentido, al haberse emitido el certificado de pesca aun cuando los administrados habían sido retirados del listado de embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal, vulnera lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1392, por lo tanto, los actos administrativos contenidos en las resoluciones en cuestión se encontrarían inmerso en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 de artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, los cuales señalan: “**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de**

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 782 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 28 DIC 2022

alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14". Toda vez que se habría vulnerado las leyes y normas reglamentarias que rigen el procedimiento de formalización de la actividad pesquera artesanal al no haber respetado lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1392;

Que, debe precisarse que si bien es cierto existen resoluciones que otorgan los permisos de pesca a los señores Juan Víctor Panta Jacinto y Carlos Vilchez Imán, el numeral 1.16 del T.U.O de la Ley N° 27444 establece que por el **Principio de Privilegio de Controles Posteriores** la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; y es en virtud de este principio la Dirección Regional de la Producción ha solicitado la nulidad de las resoluciones mencionadas anteriormente;

Que, se ha podido evidenciar que la Resolución Directoral Regional N° 040-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de febrero de 2019 y la Resolución Directoral Regional N° 143-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 17 de mayo de 2019, no solo producen agravio a la legalidad administrativa, sino también agravia al interés público por el efecto que causa el incumplimiento de las normas y vulnerar el proceso de formalización que se pretende lograr mediante el Decreto Legislativo N° 1392, atentando la armonía con la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, por lo expuesto, corresponde emitir el acto administrativo autorizando a la Procuraduría Pública Regional a demandar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 040-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de febrero de 2019 y la Resolución Directoral Regional N° 143-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 17 de mayo de 2019;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaria General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867, "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **782** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **28 DIC 2022**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional a demandar ante el poder judicial la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 040-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de febrero de 2019 y la Resolución Directoral Regional N° 143-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 17 de mayo de 2019, vía proceso contencioso administrativo, por estar inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y agravar el interés público, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional, junto con los antecedentes administrativos, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Oficina Regional de Administración, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
[Firma manuscrita]
DR. SERVANDO CAYATA TORRES, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

